

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 4 rs. Por tres meses. 12 Por seis meses. 24 Por un año. 48

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquin Auñón, Gobernador de la provincia de Sevilla.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provin-

cia de Sevilla á D. Serafin Derqui, que lo es actualmente de la de Avila.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Ciera y Galitana, del apostadero de Algeciras, apresaron dos embarcaciones conteniendo ocho bultos de tabaco.

defendido por el licenciado D. Angel Barroeta, demandado, sobre mejor derecho á los sobrantes que resultan fuera de las demarcaciones de los escoriales Aparcamiento y Abundante.

Que en 3 de Marzo de 1843, Jaime Mañá, vecino de Cartagena, denunció el mismo escorial, que dijo estar abandonado de tiempo inmemorial.

Que José Bazo Martínez, vecino de Lorca, denunció su 31 de Enero de 1842 un manchón de escoriales en terrenos de propiedad del Marqués de Camachos, situadas en la diputación de Lantica, término de la villa de Palma, dándole el nombre de Aparcamiento, el cual cedió á D. Andres Torrente por medio de escritura pública; y sustanciado por sus trámites el expediente, se levantó el correspondiente plano por el ingeniero D. Juan Lorenzo de Mataraga, comprendiendo una superficie de 17,462 y media varas cuadradas.

Que en 3 de Marzo de 1843, Jaime Mañá, vecino de Cartagena, denunció el mismo escorial, que dijo estar abandonado de tiempo inmemorial. Ito el nombre de Abundante, y lo cedió al Marqués de Camachos por hallarse en tierras que este poseía como marido de Doña Dolores Borja y Bonachel, duña de las mismas; en cuyo expediente intervino el Ingeniero D. Sergio Jergos, formando un plano comprensivo de 32,392 varas superficiales.

Que habiendo cedido el Marqués de Camachos su respectivo derecho á favor del Mariscal de Campo D. Trinidad Balboa, y con motivo de haber tratado Torrente de extraer parte de las escorias denunciadas, propuso Balboa la correspondiente demanda ante la Inspeccion de Minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, sobre mejor derecho al total manchón de dicho escorial de Lantica; y dada al pleito la sustanciacion debida, recayó fallo definitivo en 19 de Agosto de 1846, declarando válido el denunciado Aparcamiento, é ineficaz el Abundante; del cual apeló la parte demandante, y fueron remitidos los autos al Tribunal superior de Minas, quien por sentencias de vista y revista, pronunciadas en 19 de Junio y 3 de Agosto de 1847, confirmó la validez del denuncia Aparcamiento, mandando que en su consecuencia se pusiera en posesion á D. Andres Torrente del perímetro de las 17,400 varas que comprendía el plano de su denuncia, y procediera á demarcar dicha pertenencia cual lo estaba en el plano de rectificación levantado por el Ayudante D. José Monasterio; y que con respecto á D. Trinidad Balboa se dejara expedito su derecho para continuar con referencía al resto del escorial, las diligencias del denuncia hecho por Jaime Mañá, con el nombre de Abundante.

Que en su virtud, el Inspector del distrito, por auto de 2 de Agosto de 1848, mandó poner en posesion á D. Andres Torrente, con efecto se le dió, de las 17,400 varas superficiales; mas como al propio tiempo se le dió de los sobrantes, mandó Balboa en queja al Tribunal superior del ramo, haciéndolo tambien Torrente en queja de la sentencia de vista; y por decreto de 6 de Octubre se dejó sin efecto el auto del Inspector de 2 de Agosto citado, así como las diligencias de demarcacion y posesion dada á Torrente de los sobrantes, y se mandó que continuasen según su estado las diligencias del denuncia Abundante; que se señalara á Torrente el libre paso para sus sobrantes, reservando á este su derecho á las porciones sobrantes para que lo ejercitara del modo más conveniente, con arreglo á las leyes del ramo. Mas con motivo de nuevas quejas de Balboa á la Superioridad contra las injusticias y arbitrariedades, atribuidas al Inspector y Asesor del distrito, se conetó el conocimiento de los autos al Ingeniero Monasterio, quien procedió á la rectificación del plano del denuncia Abundante y á poner en posesion á Balboa de su pertenencia, comprensiva de las 32,392 varas superficiales; elevando las diligencias al Tribunal superior, y acordando el envío de los planos de ambos denuncias, y del manchón en su totalidad.

Que interin se actuaban en la inspeccion estas diligencias, D. Andres Torrente presentó demanda ante el mismo Juzgado, en solicitud de que se declarara nulo el denuncia Abundante, y se adjudicase á Torrente como demasia el resto del escorial, con arreglo á las disposiciones vigentes. Confrizado traslado á Balboa, propuso la excepción de cosa ejecutoriada; sin que tuviese el expediente otro resultado, por cuanto con el fin de dar cumplimiento á un despacho del Tribunal superior en que se mandaba adoptar ciertas disposiciones que evitasen los perjuicios de que se quejaba el dueño del denuncia Abundante, acordó el Inspector en 18 de Mayo de 1849, entre otros particulares, que por el Ingeniero D. César Lantica se procediese á formar el plano comprensivo del perímetro de las 32,392 varas de dicha pertenencia, designándose la superficie del mismo más conveniente fuera de la comprension del Aparcamiento; todo sin perjuicio del estado y naturaleza de los autos.

Que interpuso apelacion por Torrente contra la anterior providencia para ante el Tribunal superior de Minas, y promulgadas la ley y reglamento de minería vigentes, se remitió las actuaciones al Consejo Real, en donde se sustanció la segunda instancia; expidiéndose el propio Consejo, el Real decreto de 19 de Febrero de 1851, por el que se declaró la incompetencia de la via contenciosa en el estado actual del negocio, mediante á carecer de la aprobacion superior el expediente del denuncia Abundante.

Y finalmente, que devuelto este y los demas expedientes al Ministerio de Fomento, se pasaron á informe de la Junta superior facultativa de minería y de la seccion de Fomento del Consejo Real, dictándose en su virtud, en 31 de Enero de 1853, Real resolución, por la cual se aprobaron los expedientes gubernativos de los denuncias Aparcamiento y Abundante, y la adjudicacion de las 17,400 varas hechas al primero, y de las 32,392 varas al segundo de estos denuncias, conforme al plano que el Tribunal superior de Minas tuvo presente para asignar dichas superficies á cada uno de los referidos escoriales, mandando al propio tiempo que los sobrantes de terreno que resultaban fuera de las dos citadas demarcaciones, se adjudicasen como tales sobrantes, y según la reserva que hizo el Tribunal en favor del denuncia Aparcamiento; poniéndose en uno y otro expediente la correspondiente aprobacion definitiva, de que carecian, por pertenecer su tramitacion y derechos á la ley é instrucción provisional de 1825 y Reales disposiciones dictadas sobre denuncias de escoriales hasta 1843, época en que fueron solicitados los de Aparcamiento y Abundante.

Vista la demanda del representante de D. Trinidad Balboa contra la precedente Real orden, pretendiendo que se declarara esta sin efecto en la parte que dispone se adjudique á D. Andres Torrente de Villena, en concepto de tales, todos los sobrantes que resulten fuera de las pertenencias de los escoriales Abundante y Aparcamiento, según las demarcaciones aprobadas de los mismos; y que se mande que sobre la adjudicacion de este terreno sobrante se observe lo prevenido en los artículos 72 y 73 del reglamento de 31 de Julio de 1849, y que en su virtud se adjudique todo como demasia á su representante en su calidad de dueño del único escorial colindante, en el caso en que, según lo dispuesto en el primero de dichos artículos, no pueda constituir otra distinta pertenencia.

Visto el escrito de contestacion de D. Andres Torrente de Villena, en que pide se declare no haber lugar á la demanda, y si por el contrario legitima y subsistente la providencia superior administrativa; solicitando por contestacion, en el caso no esperado de que el juicio del Tribunal se limite á la parte contenida en la demanda, la nulidad absoluta de la mencionada Real orden, y que se tenga por reproducida la demanda de agravios y recursos de nulidad, que formalizó ante el Consejo Real en 3 de Enero de 1850, cuya discusion quedó aplazada para despues que se hallase completo el acto administrativo.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la citada Real orden de 30 de Enero, en la parte impugnada por el demandante.

Vistas la partida de defuncion de D. Trinidad Balboa, ocurrida en 25 de Agosto de 1853, y la escritura otorgada en Madrid á 8 de Octubre de 1846 ante el Escribano de su número D. Gabriel Santin de Quevedo, por la cual Balboa invalidó la donacion que el Marqués de Camachos, su sobrino, le habia hecho en 2 de Mayo de 1844, por efecto de las circunstancias de aquella época, de los escoriales en cuestion, devolviendo al citado Marqués, como su legitimo dueño, el derecho que en ellos le pudiese corresponder.

Visto el art. 14 de la ley de Minería de 4 de Julio de 1825, y el 90 de la instrucción provisional de 8 de Diciembre del mismo año.

Visto el art. 43 de la ley de Minería de 4 de Abril de 1849, y el 72 del reglamento de 31 de Julio del mismo año.

Vista la regla 6.ª de la orden de la Regencia provisional del Reino de 18 de Abril de 1841, que facultaba á la Direccion general de Minas para graduar la extension y límites que habia de tener cada concesion de escoriales.

Visto el art. 14 de la Real orden de 15 de Diciembre de 1846, dictando reglas para la concesion y beneficio de escoriales.

Visto el párrafo segundo de la disposicion 1.ª de las transitorias de la nueva ley de Minería de 4 de Abril de 1849, que declara á los concesionarios de una mina la continuacion en el goce de los derechos adquiridos con arreglo á las leyes y disposiciones que rigieron hasta aquella fecha.

Visto el párrafo segundo de la disposicion sexta de las contenidas en el reglamento de 31 de Julio del mismo año, en que se previene que los expedientes de registros y denuncias incoados anteriormente, sigan sustanciándose según lo prescrito en las mismas.

Considerando que las sentencias del Tribunal Superior de Minas que causaron ejecutoria, así como las demas decisiones del mismo acaudaladas de aquellas, constituyeron un derecho inalterable y de estricta obligacion para las partes que litigaron en aquel juicio.

Considerando que según las citadas sanciones judiciales, y por lo que de sí arrojan los planos de uno y otro denuncia, quedó designada la superficie de 17,400 varas al de Aparcamiento, y la de 32,392 al denuncia Abundante.

Considerando que establecida en tales términos la demarcacion de ambas pertenencias, y reconocida por los medios legales referidos la validez de los denuncias Aparcamiento y Abundante, no restaba á los interesados en ellos otro recurso que el de la accion á los sobrantes que resultaran fuera de las expresadas demarcaciones.

Considerando que esta accion reservada á D. Andres Torrente en auto de 6 de Octubre de 1848, y ejercitado por este en 19 de Febrero de 1849, consiguiendo á sus reclamaciones anteriores, necesariamente debia producir sus efectos en virtud de la legislación vigente en aquella época, y atemperarse á sus disposiciones; siendo además un principio reconocido en la indicada ley de 4 de Abril de 1849 el respetar los derechos adquiridos.

Considerando que aun cuando la actual legislación minera fuese aplicable á la presente contienda, todavia no podria esta ser verse por las reglas de demasia á que aspira el demandante; porque por demasia se entiende el espacio entre dos ó más minas, con el que no se puede formar cómodamente una nueva pertenencia.

Considerando que además de que la adjudicacion de denuncias se entiende solo para los pertenencias ordinarias que constituyen un sólido de base rectangular, con objeto de que no quede entre minas ningun espacio sin explotar, el escorial que se disputa no está entre dos ó más escoriales, si fuese aceptable la analogía del escorial con pertenencia ordinaria.

Considerando que careciendo el escorial en cuestion de las condiciones que constituyen la demasia, solo le es aplicable el derecho de preferencia. Inculmente reconocido por la legislación minera de 1825, y la Real orden de 15 de Diciembre de 1846, que por la ley de 11 de Abril y reglamento de 31 de Julio de 1849.

Considerando que ya se atiende á la fecha del denuncia Aparcamiento, anterior en más de un año al de Abundante, ya á la de la solicitud de D. Andres Torrente, dueño del manchón principal, pretendiendo el resto de las escorias fuera de las dos demarcaciones, es evidente la prioridad y consiguiente derecho de este interesado á la adjudicacion de los expresados sobrantes.

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio García Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuñiga, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sando y Miranda y D. Fermín Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Trinidad Balboa, ya difunto (hoy su cesionario D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos), y en mandar se lleve á efecto la Real orden de 31 de Enero de 1853, que motivó la reclamacion del demandante.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 13 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Habiendo presentado el Sr. Marqués de Molins, por sí y en nombre de varios escritores, una coleccion de poesías religiosas y festivas intitulada Las Cuatro Navidades, con el objeto de darla á la estampa y destinar su producto á los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.), deseosa de asociar su augusto nombre á un libro á cuya publicacion preside tan laudable fin, ha tenido á bien disponer por Real orden de 2 de Enero del presente año, que la expresada coleccion de poesias se imprima en la Imprenta Nacional y por cuenta de esta, debiendo entregar todos los ejemplares á la Junta de Damas de Honor y Mérito, á cuyo cargo correrá la expencion de la obra y el reparto de su producto en los objetos piadosos de su instituto. Lo que se pone en conocimiento del público para que todas las personas que gusten adquirir dicha obra puedan hacerlo al precio de 19 rs. el ejemplar, en casa de las Excmas. Señoras Condesa viuda del Montijo, plazuela del Ángel, 19; Condesa de la Cimeter, calle de Peligros, 2; Doña Concepcion Castañeda de Valdés, Corredora de San Pablo, 2, y Vizcondesa de Armeria, Carrera de San Gerónimo, 35; nombradas por la Junta para la venta de la obra.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE JUNIO DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Junio de 1857.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.

Necesarios. 46.155.008.07 Reintegrables de Tránsferibles. 4.205.852.02

Table with 5 columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, etc.

DEPÓSITOS EN EFECTOS.

Necesarios. 420.815.370.59 Voluntarios. 276.232.237.21

CAJA.

CARGO.

Existencia en Caja al finalizar la semana anterior. 6.323.392.71 Idem en billetes nominativos. 81.140.000

METÁLICO. PAPEL.

DATA.

METÁLICO. PAPEL.

Depósitos devueltos. 1.133.425.80 Pagos por cuentas corrientes. 1.311.737.09

Madrid, 30 de Junio de 1857.—V. B.—El Director general, P. S., Juan Diaz Arguñelles.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Serapia Lain, huérfana y vecina de esta corte, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se declare válida y subsistente la pension de 291 rs. 10 mrs., que ha venido disfrutando la interesada, con abono de las cantidades devengadas desde que se suspendió su pago hasta que recaiga dicha declaracion.

Visto la Real orden de 3 de Enero de 1815 por la cual de conformidad con el dictamen de los Directores de la renta de Loterías, se concedió la pension de que se trata á Doña Genara Martínez, viuda de D. Joaquin Lain, Oficial segundo de la Contaduría de rentas de dicha Lotería;

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1828 declarando, entre otras cosas, que la pension concedida á Doña Genara se transmitiese á su hija Doña Serapia Lain, luego que la madre falleciese.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1849, á consecuencia de una solicitud de Doña Serapia, declarando contra lo pretendido por la exponente, caducada la pension que disfrutó

su difunta madre, por considerarla comprendida en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la nueva Real orden, expedida tambien á instancia de la interesada, en 20 de Mayo de 1852, mandando, de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, que quedase sin efecto la citada resolucio de 8 de Octubre, y subsistente á favor de Doña Serapia la referida pension de 291 rs. 10 mrs. mensuales:

Vista la comunicacion dirigida en 24 de Octubre de 1855 por la Junta de Clases pasivas á la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, participándole haber acordado en sesion del día 19 declarar "edudos" la pension mencionada:

Visto el escrito presentado por via de recurso ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, en cuyo escrito pide la interesada que se declare subsistente su derecho á continuar en el goce de la pension de que se trata, y al abono de las cantidades vencidas desde que se la suspendió el pago:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal, opinando que debe accederse á la solicitud de Doña Serapia Lain; Considerando que la declaracion de "edudos" que sobre esta pension hizo la Junta de Clases pasivas en 19 de Octubre de 1855, no fué confirmada por la autoridad del Gobierno, ni se acordó siquiera á él en reclamacion del agravio que pudo sufrir la interesada:

Considerando que en tal estado quedó aquella declaracion con el carácter de una mera opinion ó consulta de la citada Junta, que no es el precedente necesario de la via contenciosa, sino que además debió reclamarse en la gubernativa la resolucio correspondiente que la pusiera término, lo cual no se verificó en este caso:

Considerando, en fin, que la falta de este esencial requisito no permite que antes de llenarle se entre en la contienda suscitada por Doña Serapia Lain.

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Satur-

nino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Fernando Fernandez de Córdova, D. José Sando y Miranda, D. José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Gallardo y D. Fermín Salcedo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y hasta que dictada la resolucio gubernativa que corresponda use de su derecho Doña Serapia Lain, sin lo se conformase con ella.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 13 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos, demandante, y en su nombre el licenciado D. Antonio Ubach; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, y D. Andres Torrente de Villena, vecino de Lorca,

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE JULIO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros, TERMÓMETRO EN Grados Resumur., Grados centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

El sábado 11, á las siete de la mañana, se reúne el Tribunal de las oposiciones en el Hospital militar de esta corte, para dar principio á los actos literarios anunciados en la Gaceta de 10 de Mayo último, para cubrir las vacantes de segundos médicos que existen en el mismo. Madrid, 6 de Julio de 1857.—José María Biotteau. 4

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el día 30 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en segunda pública subasta de las obras comprendidas en la segunda seccion de la tercera division del proyecto de mejora de la ría de Bilbao, aprobada por la citada Real orden, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 562.305 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia de Vizcaya; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto aprobado y el pliego de condiciones económicas formado por esta Direccion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 28.000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs.; quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid, 27 de Junio de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la segunda seccion de la tercera division del proyecto de mejora de la ría de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

GOLFO DE BENGALA.

Segun comunicacion del Ministerio de Marina, el Gobierno colonial de Bengala ha establecido dos castillas de refugio pintadas de blanco á la entrada del rio Mullah, y en combinacion con las que existen en las costas próximas al puerto de Calcuta (1) para los navegantes que tengan la desgracia de naufragar en las inmediaciones del mencionado rio.

Castilla número 4. En la parte SE. de la isla Dallahou, entrada oriental del rio Mullah, situada en un arenal, elevado 5 1/2 pies de la marca de la marea alta, é internada 109 1/2 próximamente de la costa. Se distingue por una bandera blanca en el tope de un asta larga, y á más por un bambú (árbol de caña), plantado inmediatamente á la casilla, y que domina á las demas arboles de las cercanias.

Castilla número 5. Establecida en la isla Bangadone, siete millas próximamente al E. de la casilla número 4, y en la parte SE. de la expresada isla, en un pequeño cerro de arena, con 109 1/2 pies de elevacion desde la marca de la marea alta. Tiene tambien la bandera, bambú y demas particularidades que la anterior.

En cada una de las casillas de refugio habrá un recipiente de galleta y agua, una balsa (samara), remos, una carta de los bajos nombrados Sunderbun, y unas instrucciones, que leidas detenidamente, serán de gran utilidad para los naufragos.

Madrid 2 de Julio de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Habiéndose de proveer á los buques de la Armada con achotes de estearina para señales y otros usos, se avisa al público para que los fabricantes que gusten presenten proposiciones en esta Secretaria hasta el 30 de Julio próximo inmediato, bajo las condiciones siguientes:

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.—Nota expresiva de las circunstancias que precisamente han de concurrir en la adquisicion de achotes estearinos para el servicio de los buques de la Armada, ajustada en un todo á lo que para estos casos determina el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el artículo 24 de la Instruccion aprobada por S. M. en 9 de Febrero de 1853 para llevar á cabo en Marina el expresado Real decreto.

1.º El vendedor se obligará á facilitar el número de achotes que se le pida, de la clase y tamaño que se expusiere, en los tres arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y á este fin mantendrá un depósito de ellos en las capitales de los mismos puntos, ó en sus proximidades, hasta el tipo que se fijará.

2.º Los achotes serán precisamente de las fabricas del reino, de los llamados estearinos, de 5 y media pulgadas de largo, sin el cubillo y cabeza, y 44 líneas de circunferencia, y su calidad sea á la que en su composicion se conoce con el nombre de primera clase; debiendo pesar cada uno próximamente 2 y media onzas castellanas.

3.º Se obligará á tener siempre disponible en cada uno de los mencionados departamentos 400 achotes, para reemplazar mensualmente los consumidos en los buques, pero si además se le hiciese un pedido mayor que el que constituye el depósito, estará tambien obligado á cubrirlo, dándole 30 días de plazo para verificar la total entrega, los cuales serán contados desde en el que se le presente el pedido.

4.º Al dar principio este convenio, entregará por cuenta de él 4.000 achotes en el arsenal de la Carraca, 2.000 en el de Cartagena y 1.000 en el de Ferrol.

5.º Al recibirse los achotes se examinarán y pesarán con el objeto de ver si reúnen las condiciones expresadas en la cláusula 2.º; en la inteligencia de que si les faltare alguna de ellas no serán admitidos.

6.º Para que el vendedor pueda presentarse á aceptar este convenio, es indispensable que con antelacion justifique ser dueño de una de las fabricas de la especie

de que se trata ó representante de aquel, cuya circunstancia testificará en debida forma.

7.º La Marina se obliga mientras dure este convenio á no abastecerse de achotes para el servicio de sus buques que operen en la Península, de ninguna otra procedencia, á no ser que el vendedor falte al cumplimiento de su compromiso, en cuyo caso se procederá á lo que correspondiere.

8.º Si el vendedor no llenare puntualmente los pedidos ordinarios de que tratan las cláusulas 1.º y 3.º, incurrirá en la multa de 200 rs. vn. por la primera vez, 500 por la segunda y 1.000 por la tercera, dándose en el último caso por fenecido el convenio.

9.º Los pedidos se harán al vendedor ó á sus representantes por el Oficial comisionado á compras en cada departamento.

10. Con las tornaguías de entrega justificará el vendedor ante el Ordenador de cada departamento el importe de los achotes que facilite, y tan luego como se le liquide su cuenta, se le hará el correspondiente libramiento contra las Tesorerías de Cádiz, Coruña y Murcia. Madrid, 4 de Julio de 1857.—Francisco Chacon. 4

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distribucion de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se anuncia la subasta del disfrute de los pastos del canal de Manzanares comprendidos desde la octava esclusa hasta Vacia-Madrid, segun detalladamente se expresa en las condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Prado, núm. 46, cuarto segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, acompañando igualmente

A fin de que la Direccion general del Tesoro público pueda proceder con el debido acierto á la revision de las cargas de justicia que en concepto de rentas vitales vienen satisfaciéndose por el cap. 8.º, seccion 4.º del presupuesto, á tenor de lo mandado en la ley de 29 de Abril de 1855, y al objeto de depurar con exactitud las hoy existentes, he acordado que los datos que en la relacion que á continuacion se estampa, presenten en el negociado de Hacienda de este Gobierno una justificacion de existencia de las personas por cuya vida se hayan hecho las imposiciones, y las respectivas féas, suscritas por los mismos interesados, con las certificaciones al pie de los Alcaldes de los pueblos, ó de los Inspectores de vigilancia, en su caso, de esta capital, que acrediten en forma el pueblo, barrio y aun la casa y cuarto en que se hallen averiguados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 30 días, que lo estén en los pueblos de esta provincia, y en el de 15 para los que residan en esta corte desde que se publique en los periódicos oficiales, se les comina con la suspension del pago de su respectiva renta. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Carlos Marfori.

Table with columns: Renta anual, Nombres de los perceptores, Idem de los individuos por cuya vida se impusieron.

la carta de pago que acredite haberse realizado el depósito que previenen las condiciones.

La subasta se verificará el día 20 del corriente mes á la una y media de la tarde en la oficina de dicho distrito, y en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—El G. A., P. Celestino Espinosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones que se exigen para subsanar el disfrute de los pastos existentes en el canal de Manzanares, comprendidos desde la octava esclusa hasta Vacia-Madrid, se comprometo á dar la cantidad de... (Fecha y firma del exposante.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se anuncia la subasta del aprovechamiento de la espadaña existente en los tramos y charcas del canal de Manzanares, segun detalladamente se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Prado, núm. 10, cuarto segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, acompañando igualmente la carta de pago que acredite haberse realizado el depósito que previenen las condiciones.

La subasta se verificará el día 20 del corriente mes á las dos de la tarde en la oficina de dicho distrito, y en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—E. G. A., P. Celestino Espinosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones que se exigen para subsanar el aprovechamiento de la espadaña, existente en los tramos y charcas del canal de Manzanares, se comprometo á dar la cantidad de... (Fecha y firma del exposante.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Junta de Beneficencia me remite para su insercion el anuncio siguiente:

«Una persona piadosa ha remitido al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia del reino, un billete de 2.000 rs. incluido en carta sin nombre ni firma como limosna á favor del Hospital general de esta corte. Dicha cantidad ha sido puesta á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia, á cuyo cargo está aquel establecimiento; debiendo advertir, para que llegue á noticia del ignorado beneficiador, que la expresada suma ha sido entregada al Director del Hospital general de esta corte, á fin de que sean cumplidos sus deseos. Madrid, 6 de Julio de 1857.—Carlos Marfori.

Table with columns: Renta anual, Nombres de los perceptores, Idem de los individuos por cuya vida se impusieron.

(1) Véase la Gaceta de 29 de Agosto de 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante, por renuncia de la obtención, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Albiñana, dotada con el sueldo anual de 1,090 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que, a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas a aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halle adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona, 20 de Junio de 1857.—Barreyro. 2309

Hallándose vacante, por renuncia del que la obtiene, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rodiña, dotada con el sueldo anual de 1,500 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que, a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas a aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halle adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona, 18 de Junio de 1857.—Barreyro. 2287

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Diego Martín del Real, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benaluará. Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes a la Secretaría vacante de esta municipalidad por renuncia del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 2,200 rs. anuales, a pesar de las invitaciones que se han hecho en los Boletines oficiales, números 108, 130 y 148, el Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, en sesión celebrada en este día, acordó se anuncie nuevamente en el periódico oficial por el término de un mes, que principiará a contarse desde el día de la publicación, para que los aspirantes a dicho destino presenten a esta corporación sus solicitudes convenientemente documentadas con sujeción a la instrucción.

Y para que llegue a noticia de todos se fija este en Benaluará a 4.º de Enero de 1857.—Diego Martín del Real.—Por mandato de dicho señor, Narciso Camacho Sierra, Secretario interino. 2169

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Abegondo, dotada con el sueldo anual de 2,920 rs., se halla vacante. Los que gusten mostrarse aspirantes a la mencionada plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho punto dentro del término de un mes, a contar desde esta fecha, espirado el cual se proveyerá en propiedad con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña, 13 de Junio de 1857.—José María de Michelena. 2249

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO, PROVINCIA DE ALBACETE.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con 2,500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella, que se crean adornados de los requisitos necesarios, dirijan sus solicitudes, francas de porte, a dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes, que principiará a regir desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta.

Baltesero, 27 de Mayo de 1857.—E. A. P., Martín Torres.—S. I. Juan Ramírez. 2026

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HINOJALES.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante; su dotación anual es de 2,200 rs. Los aspirantes a ella remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes convenientemente documentadas, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Hinojales, 7 de Junio de 1857.—Miguel Brioso. 2247

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PAIMOGO.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene. Los aspirantes a ella remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes convenientemente documentadas, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Paimogo, 25 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Cristóbal Ponce. 2010

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BEAS.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por separación del que la obtiene. Los aspirantes a ella remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes convenientemente documentadas, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Beas, 30 de Junio de 1857.—El Alcalde, José Cruzada. 2393

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TERUEL.

Se halla vacante, y ha de proveerse mediante oposición, la plaza de directora de la Escuela normal de maestras establecida en esta capital, dotada en 4,500 rs. anuales, satisfichos en metálico mensualmente y casa franca. Los ejercicios se celebrarán en Setiembre próximo, admitiéndose tan solo a las que posean título de clase superior si acreditan su buena conducta y que no adolezcan de defectos físicos que den ocasión a ridículo ó las imposibiliten para ejercer cual corresponde la enseñanza. Oportunamente se repetirá el anuncio, y se designará el día, sitio y hora en que han de celebrarse los actos.

Teruel, 18 de Junio de 1857.—El Gobernador, Presidente, Ramon Navarro.—El Secretario, Tomas Serrano y Prades. 2332

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud del presente se saca a pública subasta la adjudicación de 150 seras y 700 esportones de esparto, que esta Dependencia necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de nueve reales por cada ser y de tres por cada esportón. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento, donde de también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 19 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—Por su mandato, José María Amoscotegui de Saavedra. 2103

En virtud del presente se saca a pública subasta la adquisición de 4,000 arrobas de azúcar terciada que este establecimiento necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de 36 rs. por cada una. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la contaduría de este establecimiento, donde también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 19 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—Por su mandato, José María Amoscotegui de Saavedra. 2103

En virtud del presente se saca a pública subasta la adquisición de 360 arrobas de azúcar terciada que este establecimiento necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de 36 rs. por cada una. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la contaduría de este establecimiento, donde también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 19 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—Por su mandato, José María Amoscotegui de Saavedra. 2103

En virtud del presente se saca a pública subasta la adquisición de 360 arrobas de azúcar terciada que este establecimiento necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de 36 rs. por cada una. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la contaduría de este establecimiento, donde también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 19 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—Por su mandato, José María Amoscotegui de Saavedra. 2103

En virtud del presente se saca a pública subasta la adquisición de 360 arrobas de azúcar terciada que este establecimiento necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de 36 rs. por cada una. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la contaduría de este establecimiento, donde también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 19 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—Por su mandato, José María Amoscotegui de Saavedra. 2103

tablamiento necesita por término de un año, siendo el tipo a la baja el de 36 rs. por cada una. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que obra en la Contaduría de esta dependencia, donde también está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del siguiente día al en que cumplan los 30 días después de inserto este en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 25 de Mayo de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—P. S. M., José María Amoscotegui de Saavedra. 2101

En virtud del presente se saca a pública subasta la venta de las fundas de lienzo de los tercios de tabaco habano y los mirriaguos ó saburanes en que vienen envueltos los del filipino y que puedan producir en el término de un año las elaboraciones que se realicen en este establecimiento, siendo el tipo a la alza el de un real y 71 cént. por cada funda de lienzo, y el de 2 rs. por cada uno de 12 telas de mirriaguos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la Contaduría de esta dependencia, donde también lo está el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar el remate. Este se verificará en mi despacho a las doce de la mañana del día en que cumplan los 30, contados desde el día en que aparece este inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Sevilla, 25 de Junio de 1857.—El Administrador jefe, Pablo Medrano.—P. S. M., José María Amoscotegui de Saavedra. 2102

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, reafirmada por el Escribano del número de la misma D. Juan Manuel Aguado, que despacha la vacante de Solano, se cita, llama y emplaza a todos los acreedores interesados en el concurso del Sr. Marqués de Ruchena, para que el día 4 de Agosto próximo, a las once de su mañana, concurran a la audiencia de S. S. en el piso bajo de la Territorial, a fin de que, reunidos en junta general, procedan al nombramiento de síndicos ó representantes que sustituyan a los que había desempeñado este cargo; con apercibimiento de que no verificándolo ninguno, se elegirá de oficio para dicho cargo la persona de confianza del Tribunal.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz Juez de primera instancia del distrito Lavapiés de esta capital, dictada con fecha 2 del actual, en los autos de concurso de Don Apolinario Fernández del Castillo, que se siguen por la Escribanía, de número del referendario, se saca a pública subasta el día 17 del actual, a la una de su tarde, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Territorial, una posesión de la propiedad de dicho concurso situada a la derecha del puente de Toledo, camino nuevo de San Isidro, término de Carabanchel, compuesta de un tejear y una yerseña, tasado el primero en 243,237 rs. y la segunda en 109,346. Quien quisiere interesarse en su adquisición, puede tomar los datos que crea convenientes en la Escribanía de número del infrascrito, calle de Calderón de la Barca, núm. 3, cuarto bajo, todos los días no feriados desde las doce hasta las dos y media de la tarde; teniendo entendido que en la subasta se admitirá la postura que se hiciera, reservándose la comisión de acreedores la aprobación ó no de ella, en el caso de que no cubra el todo de la tasación ó sus dos terceras partes.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—Sueñales. 2505

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Álvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribanía vacante de D. Miguel María Sierra, se convoca a junta general de acreedores al concurso necesario de D. Fernando Álvarez Pardo, para que concurran el día 28 del corriente, a la una de su tarde, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, investidos de representación legal, todos los que se consideren tales acreedores a los bienes del concursado para el nombramiento de síndicos con arreglo a lo dispositivo de los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—V. B. Álvarez.—Isidro Hernández. 2506

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Álvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribanía vacante de D. Miguel María Sierra, se convoca a junta general de acreedores al concurso necesario de D. Fernando Álvarez Pardo, para que concurran el día 28 del corriente, a la una de su tarde, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, investidos de representación legal, todos los que se consideren tales acreedores a los bienes del concursado para el nombramiento de síndicos con arreglo a lo dispositivo de los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 3 de Julio de 1857.—V. B. Álvarez.—Isidro Hernández. 2507

Por providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reafirmada del Escribano de número D. Ignacio Palomar, se convoca a Junta general de acreedores al concurso de bienes de Doña Josefa Lorieri para que concurran el día 23 del corriente mes y hora de la mañana de la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid, 6 de Julio de 1857.—Ignacio Palomar. 2508

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Julio de 1857.

VICEPRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE AHUMADA.

Se abrió a las dos y cinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Miguel Chacón y Durán, Duque de San Carlos, Marqués de Guevara, D. Antonio Guillermo Moreno y D. Mariano Miguel de Reinoso excusaban su falta de asistencia a las sesiones por tener que ausentarse de esta corte.

También lo quedó de una comunicación del Presidente del Consejo de Ministros en que, con fecha de ayer, participaba de Real orden al Senado que S. M. se había servido señalar la hora de las dos de la tarde para recibir a la Diputación que ha de poner en su Real mano varios proyectos de ley para que se dignen sancionarlos.

Pasó a las secciones, para el nombramiento de comisión, el proyecto de ley remitido por el Congreso de los Sres. Diputados, autorizando al Gobierno para que otorgue la concesión de un ferrocarril, que partiendo del crujero carbonífero de Gargallo, termine en el río Ebro.

A la sección tercera pasó una comunicación del señor D. Sebastián González Nandín, participando al Senado serle imposible formar parte de la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de autorización para planear la ley de imprenta por tener que ausentarse de esta corte en aquel día.

Quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comisión de peticiones: «La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición de los Catedráticos del Instituto alavés se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 7 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Avila se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que estime más conveniente. Palacio del Senado, 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Viluma.—Domingo Ruiz de la Vega.—José María Huot.—Laureano Sanz.—El Marqués de Sanfelices.—La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición del Director del Instituto de Alicante se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este en la actualidad, puede pasar a la comisión sobre el proyecto de ley de Instrucción pública.

disimos, para eso no tenemos remedio, porque el Gobierno no puede penetrar en los espíritus apocados y excesivamente tímidos y recelosos.

Yo, repito, que no debe haber temor alguno; que no debe haber agitación ni alarma, porque no hay motivo absolutamente ninguno, y el Gobierno vela por todos.

Ayer decían que iba a estallar un movimiento, que empezaría en los toros, y no ha habido una corrida más divertida, ni la concurrencia ha estado más tranquila. Nunca ha habido más calma y contento, ni se ha diversificado más el público.

De consiguiente, el Gobierno vuelve a decir y a rogar a todos los que fuera de este recinto están agitados y tienen desasosiego, que no hay motivo, absolutamente ninguno; que el Gobierno no puede dar más seguridades que las que da, y estoy cierto, segurísimo, de que los resultados confirmarán la confianza que el Gobierno tiene.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso ha oído con satisfacción la comunicación que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros acaba de hacerle.

Peticion de D. José Prats sobre hechos de la Administración del Principe de la Paz.

Se leyó el dictamen dado a consecuencia de esta petición, en que la comisión proponía las dos resoluciones siguientes: 1.º Que se devuelvan al Ministerio de Hacienda los que forman el expediente é incidencias de las denuncias de D. José Prats para que continúe, si lo estima oportuno, las gestiones administrativas y diplomáticas que se practicaban con anterioridad a la presentación de dichas denuncias y de otras de distintas personas, en lo que sea posible, y de éxito probable en beneficio del Estado; fíjando a la prudente discreción del Gobierno el juzgar, si para ello ha de utilizar la cooperación que ha ofrecido el susodicho Prats, ó si ha de proceder respecto de este denunciador de otra manera.

Y 2.º Que igualmente se devuelvan al Ministerio de Hacienda los concernientes a la confiscación, luego secuestro, de los bienes de D. Manuel Godoy, ya difunto, y a la devolución de ellos a los herederos ó sucesores del mismo, para que disponga lo que fuere conveniente, atendido el estado en que se halla el negocio; reservándose el Gobierno deliberar acerca de los objetos que el Gobierno hubiese de someter con suficientes motivos a ulterior determinación de las Cortes.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Comprendi la gravedad de este asunto desde que se trató de él en una comisión de otras Cortes. No he visto el dictamen de esta comisión; y por la lectura rápida que ha hecho el señor Secretario no he podido enterarme de él. Por eso no he tomado la palabra más que para pedir algunas explicaciones a la comisión. Cree la comisión que está el Gobierno autorizado para devolver los bienes al Principe de la Paz? Habiendo en el expediente una consulta de un alto Cuerpo del Estado, en que se dice que solo el poder legislativo puede resolver esta cuestión, ¿podrá el Gobierno por sí hacer las compensaciones que pide la familia del Principe de la Paz?

El Sr. HERREROS: Como S. S. no ha leído el dictamen, no es de extrañar que no sepa que por este dictamen se se juzga la cuestión de la devolución de los bienes a los herederos de D. Manuel Godoy; tampoco se ha tratado de prejuzgar la cuestión de competencia del Gobierno en este asunto, pues que no estaba llamada la comisión a dar dictamen sobre esto, sino sobre la petición del Sr. Prats. No ha llegado la oportunidad de tratar esta cuestión de atribuciones. En 1810 el Gobierno consultó al Tribunal Supremo si estaba ó no en el caso de devolver los bienes al Principe de la Paz. El Tribunal se dividió y dio tres pareceres: la mayoría dijo que siendo este asunto antiguo y complicado, y en atención a que se habían hecho enajenaciones de esos bienes, otros se usufructuaban por el Estado, y los muebles habían ingresado en el Tesoro, convenia someter este asunto a medidas legislativas especiales. La minoría, compuesta de cinco Magistrados, opinó por la devolución de los bienes, no habiendo procedido la confiscación ni pudiendo continuar el secuestro, y reconociendo, sin embargo, que para ciertos puntos debía consultarse a las Cortes. Por último, en un voto particular un Magistr

¿Qué persona sensata elogiará eso? Si el Sr. Santa Cruz hubiera visto eso antes de los elogios que le ha dispensado, es probable que los hubiera suprimido. Las personas a quienes ha elogiado el Sr. Santa Cruz, yo no hubiera hablado de esto si no se hubiese ocupado de ello un Sr. Diputado: pues bien, las personas a quienes ha elogiado el Sr. Santa Cruz, ó más bien aquellos que toman para sí los elogios del Sr. Santa Cruz, son tan amantes de la discusión, que se van por no oírme, que se van por no escucharme. La prueba que yo puedo dar de que no participo de su opinión es que hoy, antes de venir aquí, he leído todo lo que han dicho los periódicos, á fin de que si contenían alguna razón que mereciera la pena de contestarla, darles la debida respuesta desde este sitio.

Por lo demás, apreciando mucho el celo que distingue al Sr. Relagilato, y respetando la determinación que ha tomado el Sr. Presidente, debo decir á uno y otro, debo decir al Congreso, que yo no daba importancia alguna á ese incidente; yo no hablo para ellos, no; yo hablo para quien me quiera oír; yo hablo para el país, y el país no suelta afortunadamente para nuestra patria.

Dichas estas palabras, que yo no quería decir, y que he pronunciado, porque ha sido provocado este incidente por otra persona, cumples manifestar que voy á entrar á discutir con el Sr. Santa Cruz, con la benevolencia á que se ha hecho acreedor, con el respeto que merece por su templanza y nobleza, y que se ha granjeado en la oposición, por su noble porte y dignas aspiraciones, y hasta por la circunstancia de haber ofrecido al Gobierno que le daría fuerza si llegase á necesitarla, y si llegara el caso de que peligrase la tranquilidad del país. El hombre que así se conduce es digno del respeto de todos, y es acreedor á la consideración del Gobierno. Además de esto, reúne el Sr. Santa Cruz grandes cualidades de saber y de inteligencia, y en este concepto no será extraño que el Gobierno entre gustoso con él en esta discusión.

Desde luego bueno será decir que el Sr. Santa Cruz se ha levantado á defender una proposición, y á S. S. se le ha olvidado defenderla. Respecto de la proposición, solo diré al Congreso que no la apruebe, que el Sr. Santa Cruz tampoco la apruebe, porque si S. S. la aprobará, hubiese procurado sostenerla, y el hecho es que no la ha apoyado: por lo demás, espero que más tarde la desechará el Congreso, y de ello no se arrepentirá ni el mismo que la ha presentado. Pero el Sr. Santa Cruz conoce perfectamente los medios justos y necesarios que concede el Reglamento á los representantes de opiniones contrarias á las de la mayoría, para que puedan exponer sus doctrinas; y el Sr. Santa Cruz no ha hecho más que aprovechar este recurso, por lo cual yo me felicito, porque he tenido el placer de oírle.

Yo ahora á contestar á las dudas y observaciones del Sr. Santa Cruz.

La primera duda que se le ha ocurrido al Sr. Santa Cruz es la siguiente: «Hay ciertos delitos cuya perpetración obliga al fiscal á recoger el escrito, y hay otros en que no hay obligación. En el primer caso queda al autor del escrito ó al editor la opción entre la denuncia ó el secuestro; en el segundo no hay esta opción: luego quedan privilegiados los autores de los delitos que tienen esa opción. Y como cabalmente los delitos á cuyos autores se les concede esa opción, son las mas graves, vienen á resultar perjudicados los autores de delitos menos graves.» Este me parece que ha sido el argumento del Sr. Santa Cruz; y luego dirige una pregunta al Gobierno, que se reduce á que en el momento que el fiscal dé el pase á un periódico, no se podrá denunciar: esto lo parece natural y lógico al Sr. Santa Cruz. Yo contestaré que la ley está terminante: la ley dice que el fiscal recoja un escrito, cuando de su circulación puedan seguirse graves males á la sociedad; cuando la sociedad pueda correr peligro; cuando pueda alterarse el orden público; cuando se ataque á instituciones venerandas, á que todos debemos tener mucho apego. Entonces para conservar el orden público; para mantener el orden social; para preservar de cualquier peligro á esas instituciones, que todos los españoles debemos guardar, para entonces está la recogida.

Consecuencia de esto: en el caso de la recogida, si el fiscal no recoge, no hay denuncia, porque en el hecho de no recoger el periódico, el fiscal dice que no hay delito. En el segundo caso no tiene el fiscal derecho á recoger; por consiguiente, tiene derecho á denunciar. La desigualdad que aquí aparece no se ha introducido en beneficio de los escritos: se ha introducido en beneficio de la sociedad; en beneficio del orden público; y siendo esto así, queda contestada la pregunta del Sr. Santa Cruz.

La segunda duda que se ha servido exponer el señor Santa Cruz á la consideración del Gobierno y á la consideración de la Asamblea, es relativa á los delitos comunes que se cometen por medio de la imprenta. Realmente esta no era duda para el Sr. Santa Cruz, porque ha confesado que las esencias que yo di ayer le habían dejado satisfecho. Lo que hay es, que el Sr. Santa Cruz ha renovado un argumento, que yo creía de buena fe que ya había quedado suficientemente contestado, y es el siguiente: «Para qué sirve el editor si la pena es pecuniaria, y si al fin en los delitos comunes el juez ha de buscar al autor del delito?» Ya lo expliqué ayer, y repito que creía haberlo contestado satisfactoriamente. Sin embargo, hoy tengo muchísimo gusto en volverlo á repetir, porque, ó no me oyó el Sr. Santa Cruz, ó no conseguí hacerle entender de S. S.

El Gobierno ha querido que haya dos responsabilidades en los delitos de imprenta: la responsabilidad legal y la responsabilidad moral. Hacer que la responsabilidad legal esté separada de la moral, cuando la pena es corporal, es una iniquidad; es una cosa ineficaz; es una cosa absurda y monstruosa; es, sobre todo, una cosa que no puede estar en ninguna ley; es, ya lo he dicho, una iniquidad.

Pero cuando la pena es pecuniaria, semejante iniquidad no existe. ¿Cuál es el propósito de la ley y del Gobierno en su proyecto? Es muy sencillo: quitar á los autores de escritos, no solo el motivo, sino hasta el pretexto de que dejen de firmar. Los nombres como el Sr. Santa Cruz, de hoy en adelante, puesto que la ley lo manda, siempre que escriban, firmen; hasta hoy no han firmado, porque la ley no lo ha exigido, pero la ley lo exige; pues hombres que estiman su conciencia, su moralidad, su decoro, siempre que quieran escribir, firmarán sus artículos. Spongamos que no estiman su conciencia y su decoro; para este caso es preciso que tengan sobre sí la pena de infamia que les impondrá la sociedad.

La ley ha querido que no quede ningún pretexto, ninguna razón para dejar de firmar. Este pretexto podía consistir en decir: yo no quiero verme envuelto en una persecución judicial; yo no quiero exponerme á las consecuencias de una disputa judicial; yo no quiero nombrar procurador ni abogado; yo no quiero entrar en polémicas judiciales. Pues bien: ese, que sería un pretexto, es absolutamente indispensable quitárselo á los escritores. Los hombres honrados firmarán, porque la ley lo manda: los que no sean tan honrados, firmarán también, porque si no, la sociedad les señalará con el dedo, ó como cobardes, ó como hombres que á sabiendas han escrito lo que no se puede confesar á cara descubierta.

Esta, pues, toda la razón de parte del Gobierno, que ha venido en ayuda de la moralidad con esa especie de responsabilidad que ha de imponer la opinión pública; la opinión pública, que es todopoderosa cuando se trata de negocios de honra.

Ha dicho también el Sr. Santa Cruz que la verdadera causa de que los periódicos representen individualidades y no opiniones políticas, no consiste en la razón que le hemos atribuido el Sr. Ministro de Estado y yo; y que por consecuencia no lo evitamos con elevar la suma del depósito.

En primer lugar como acta, como ahora se dice, como acta de que el Sr. Santa Cruz piensa como nosotros que la mayor parte de los periódicos representan otra cosa

que opiniones políticas: como acta de que el mal que el Gobierno ha encontrado y notado, lo ha notado y encontrado también el Sr. Santa Cruz. Esto yo lo esperaba, porque conozco mucho á S. S., pero me conviene que conste.

Hoy, señores, y es una de las razones por que el Gobierno ha presentado este proyecto, no todos los periódicos, hoy muy pocos periódicos, representan opiniones políticas: hoy representan intereses individuales; hoy representan intereses industriales; solo que el Sr. Santa Cruz lo atribuye á unas causas, y nosotros lo atribuimos á otras diferentes; pero en el hecho unos y otros convenimos.

Pues bien: yo diré al Sr. Santa Cruz que quizá no es completamente descaminado en mi concepto lo que acerca del particular ha dicho S. S.; pero confiese S. S. que puede haber algo de lo que él piensa y de lo que pensamos nosotros; confiese S. S. que estos no son fenómenos que se produzcan por una sola razón, sino por una serie de causas que todas concurren á su fin común; y si nosotros logramos atajar el mal con aumentar el depósito, si no en todo, en gran parte, podremos estar satisfechos de haber hecho un servicio al país, á la verdadera libertad de la prensa, á su independencia y á su moralidad.

Ha dicho también el Sr. Santa Cruz que es tal la escala de los delitos y de la culpabilidad que ha establecido el proyecto para el cual pedimos la autorización, que apenas habrá un artículo que se escape de esa red hecha con mucho ingenio; y acerca de esto ha dirigido tantos elogios á mi talento, que me veo obligado á darle las gracias.

Yo, en contestación á esto, haré una pregunta á S. S.: ¿Hay algunas de las acciones culpables en el proyecto que el Sr. Santa Cruz pueda decir que no lo son? ¿Si ó no? Esta es la cuestión, y puede debatirse ampliamente por S. S.: ahí está el título III, cuyos artículos puede S. S. examinar. ¿Hay en ellos alguna cosa calificada de delito que en la opinión del Sr. Santa Cruz no lo sea? Porque si todos los delitos están comprendidos, será una obra meritoria el haberlo hecho; y como acerca de este punto el Sr. Santa Cruz no ha concretado sus observaciones, yo nada puedo contestar.

Sin embargo, una cosa puedo decir: solamente dos ó tres cosas añade esta ley á los delitos calificados y penados como tales en las leyes anteriores; y acerca de estas cosas que la ley actual añade, tengo yo la convicción profunda de que estamos de acuerdo el Sr. Santa Cruz y nosotros. ¿Saben los Sres. Diputados cuáles son los nuevos delitos introducidos en este proyecto? Pues son únicamente los ataques á la propiedad, á la organización de la familia y á la publicación de hechos de la vida privada. ¿Se opone á esto el Sr. Santa Cruz? Estoy seguro que no: yo necesito oír su respuesta. ¿Cómo no han de ser penales los escritos que atacan á las bases de la sociedad humana, al derecho de propiedad, á la organización de la familia? Estos no pueden menos de ser principios comunes á hombres como el Sr. Santa Cruz, á hombres como nosotros.

Estos son los nuevos delitos que introduce la ley y no otros. Publicación de los hechos de la vida privada. ¿No está conforme con esto el Sr. Santa Cruz? Pues qué, la vida privada de los ciudadanos, la santidad del hogar doméstico, ¿es lícito sacarlo en los tiempos modernos á la plaza pública, y exponerlo á la consideración del pueblo? Pues qué, ¿de esta manera se puede atacar el hogar doméstico, registrando lo que tiene de más santo, de más íntimo la conciencia humana? Eso no puede ser, señores. No me dirijo en esto al Sr. Santa Cruz, que en estos principios está conforme con nosotros; me dirijo á los que no lo están; solo que el Sr. Santa Cruz, aunque lo está, no lo ha dicho, porque no apareza que dice nada en son de aplauso á nuestro proyecto.

No hay otros delitos nuevos en este proyecto; pero tiene, si, una novedad importantísima de que ya hablé el día de ayer, á saber: el separar los delitos comunes que se cometen por la imprenta, de los otros delitos propiamente de imprenta. Y esto, señores, es una gran mejora que estaba en la conciencia de todos, porque era indispensable ya poner en consonancia las leyes comunes, ó sea el Código penal, con la legislación especial, ó sea la de la imprenta. Pues esto que estaba en la conciencia de todos; esto que poco á poco se hubiera ido estableciendo, pero con cierta confusión efecto de la diversa jurisprudencia que se hubiese establecido, lo fija ahora esta ley de una manera clara y definida que no ofrece duda. También estoy seguro que esto lo aprueba el Sr. Santa Cruz.

Pero el Sr. Santa Cruz hubiera querido que hubiéramos introducido el tribunal del jurado en lugar de ese otro tribunal de cinco Jueces de primera instancia presididos por un Magistrado de la Audiencia. El jurado, señores, el jurado! El jurado es una gran institución allí donde está consignado por la costumbre; allí donde está arraigado en los hábitos y en la tradición del país; allí donde está arraigado por espacio de muchos siglos; pero donde no hay semejante costumbre, donde las cuestiones se pueden examinar á la luz de la ciencia, ¿quién sostiene ya el jurado? El jurado es el tribunal de los pueblos salvajes, de los pueblos sin cultura, sin ilustración y sin ciencia: el jurado es el único tribunal posible en los pueblos nómadas y errantes, donde no hay jurisprudencia, donde no hay legislación conocida, donde no hay hombres dedicados al estudio del derecho. Este es el origen del jurado. Y allí donde el jurado, por una porción de razones y de causas, ha sido transmitido de siglo en siglo, de generación en generación: donde se han creado otras instituciones que están en consonancia, el jurado es una cosa respetable, es una cosa sostenible, es una cosa que quizá no se debe quitar; pero donde no tiene echadas raíces; donde no existe en los hábitos del país; allí donde se pueden examinar las cuestiones á la luz de la ciencia; allí, ¿es sostenible el jurado? Yo diré al Sr. Santa Cruz que en mi concepto, no. Le diré más que en los tiempos modernos yo no conozco ningún escritor de nota, ningún jurista de reputación en toda Europa, que sostenga como buena la institución del jurado para aplicarla á la abolición ó castigo de ningún género de delito; ninguno, absolutamente ninguno.

El jurado, señores, es una institución juzgada ya en toda Europa; lo cual no quiere decir que ya le quitase allí donde de antiguo está establecido. Yo no le quitaría si en España llevara muchos años de existencia: si estuviera encarnado en la conciencia pública; si estuviera consignado por la conciencia de los partidos; si estuviera en los hábitos del país.

Pero añade el Sr. Santa Cruz: «ya que el jurado no se puede sostener por los delitos comunes, no es lo mismo respecto solamente de los delitos de imprenta, porque los delitos de imprenta no hay mas medida de juzgarlos que por la conciencia.» ¿Y quién ha dicho á S. S. que va á juzgar de otra manera el tribunal que nosotros establecemos? En esta materia, señores, ha habido personas que, siendo enemigos del jurado, han creído que podría establecerse el juicio oral, y que las pruebas de conciencia sean mas atendidas, sobre todo en lo criminal, que lo alegado y probado; ha habido otros que han propuesto otra cosa; pero quién ha dicho que en los juicios de imprenta desconocemos nosotros que será necesario que entre por mucho la prueba de conciencia? Esos jueces de primera instancia habrán de juzgar de esta manera, y hasta podría decir que así han juzgado siempre. Recuerde el Sr. Santa Cruz cuántos juicios de imprenta se han sometido á ese tribunal, y verá que los jueces de primera instancia constantemente han sido benévolos y benignos para la prensa en todas épocas.

Esto está en primer lugar en la índole de la especie humana, y en segundo lugar está en la índole de la magistratura. Observe S. S. cuántos fallos ha dado hasta el día ese tribunal, y verá que cuando no ha ab-

suelto, ha aplicado la pena mínima. Este es el tribunal contra el que se levantan algunos desparveridos, gritando «Tiranía, tiranía.»

Le ha parecido también al Sr. Santa Cruz inconveniente el título que trata de las penas ó multas porque la palabra pena me parece mal aplicada á este caso) que puede imponer el gobernador de provincia en ciertos casos. ¿Se ha fijado bien S. S., ha considerado atentamente cuáles son los casos en que esta ley concede ese derecho á los gobernadores de provincia? Pues debe observar que no le concede en ninguna ocasión en que sea necesaria la calificación del escrito, y únicamente lo concede cuando han ocurrido hechos públicos y notorios que no se pueden desmentir. Por ejemplo: se manda que se firmen por el editor responsable todos los números de los periódicos, y la falta de esta firma del editor responsable puede ser castigada con una multa por el gobernador de provincia. ¿Había de ser necesario que esto pasara al tribunal? Pues todos los casos en que se pueden imponer multas son parecidos á este; porque esa es la policía de toda institución; esas son las facultades que para todos los casos y materias no pueden menos de estar concedidas al Gobierno y á sus autoridades.

Esta objeción de S. S. sería fundamental y grave y no habría que responderle si se hubiera permitido á los gobernadores que impusieran multas en casos en que entrara el estudio y la calificación. Pero cuando no se trata de eso, cuando no podrá haber duda, cuando se trata de hechos que han pasado á la vista del país, ¿qué obstáculo, qué inconveniente puede haber en que el gobernador pueda imponer esa multa, como la puede imponer en todos los demás ordinarios?

Un solo caso hay en el cual pudiera acontecer que se equivocase el gobernador, uno solo: es el caso cuando un escritor se ocupa del dogma ó de la moral cristiana; cabe en efecto en este caso equivocarse; puede el escritor sostener que su escrito no se ocupa del dogma, y por consecuencia que no ha debido estar sujeto á la previa inspección del diocésano; y en ese caso, ¿qué hace el proyecto de ley? ¿Permite desde luego que se imponga la multa? ¿Le permite al Gobierno que ratifique esa multa? No, señores; se le da al escritor la mayor garantía que se le puede hacer conceder, que es que sea oído el Consejo Real en pleno acerca de si el escrito se ocupa ó no del dogma, de la moral cristiana; si el Consejo Real en pleno declara que sí, entonces el escrito ha debido estar sometido á la inspección del diocésano, y por no haber estado sometido á ella, no por las heresias que pueda contener, de las cuales juzgará el tribunal competente, sufre una multa, multa gubernativa que no se impone sin haber oído previamente al Consejo Real en pleno.

¿Qué queda después de esto que sea objeción grave ni sería relativamente á las multas que pueden imponer los gobernadores? Nada; espero que así lo reconocerá S. S.

Al Sr. Santa Cruz le ha parecido una cosa no muy bien ajustada á los buenos principios y sobre todo á la exactitud, el que yo ayer me opusiera á que se hiciera una especie de apelación á la opinión pública, no á la opinión pública legalmente representada en este Cuerpo, para que fallara y decidiera respecto de esta ley; sosteniendo S. S. que lo que está aquí es la opinión legalmente representada, pero la opinión pública está fuera de aquí. La opinión pública que aquí se puede hacer prevalecer en favor ó en contra de las leyes, no puede ser otra que la opinión pública legal; la opinión pública legal

no puede existir fuera de aquí; es factioso apelar á ella fuera de este recinto tratándose de la formación de las leyes. Yo bien sé que se puede apelar á la opinión pública fuera de aquí. Yo bien sé que cuando habla el Sr. Santa Cruz, no habla para convencerme á nosotros, sino para que lo escuche el país con el objeto de que el día que lleguen unas elecciones le den la mayoría.

Esto es legítimo, es plausible, es constitucional; pero oponerse hoy á que una ley se apruebe, decir que esa ley no se debe aprobar porque la opinión pública es contraria y se opone á ella, eso exigía la contestación que áyer: que eso no es regular, no es legal, no es constitucional. ¿Quién ha dicho al Sr. Diputado que la opinión pública está en contra ni en favor de esta ley hasta que haya fallado la opinión pública legal, que es esta? Pues sí la opinión pública legal es la del Congreso desde el momento que se reuna hasta que está disuelto, es mas legítima, mas verdadera, mas exacta, no solo en el terreno legal, sino en el terreno moral, cuando se trata de un Congreso que hace dos meses está elegido; porque, en último resultado, cuando se apela á la opinión pública, ¿á quién se apela? Cuando cualquiera Sr. Diputado apela á la opinión pública, ¿á quién apela? ¿A los colegios electorales, á no ser que otros creen que se debe apelar á la intervención de las turbas; para los que no piensan así; para los que apelan á los colegios electorales cuando los colegios electorales han dado su fallo dos meses há, es mas completamente exacto que el fallo de la opinión pública no es conocido todavía hasta que haya hablado este Cuerpo colegial.

También ha dicho el Sr. Santa Cruz que está completamente de acuerdo con nosotros en que es absolutamente indispensable contener los abusos y extravíos de la prensa; pero que no nos ocupemos de los extravíos que por un lado se puedan cometer, que nos ocupemos de los peligros de las ideas extremas, pero que no vengamos á olvidar á las de los otros extremos.

Yo contestaré á S. S. que no tenga semejante temor; que nosotros tenemos fija la vista en todos los peligros de la sociedad española; que tenemos la vista fija en todos los enemigos de las instituciones; y además, que yo esta vez dicho en el actual proyecto que ahora se discute. «El que atacare la forma del Gobierno establecido,» comete un delito, según el proyecto.

Ya ve S. S. que estas terminantes palabras lo mismo alcanzan, no solo á las ideas extremas, como dice el Sr. Santa Cruz, sino á todos los enemigos del Trono de Isabel II; á todos los enemigos del Gobierno constitucional; á todos los enemigos de las instituciones que rigen en el país; todos estos pueden traer peligros graves á la sociedad española; todos estos están fuera de la órbita constitucional; todos estos están comprendidos como delinquentes en la ley de imprenta. Con estas consideraciones creo que, en este punto al menos, quedará satisfecho el Sr. Santa Cruz. Y después de contadas estas observaciones, que son las únicas que he presentado el Sr. Santa Cruz, solo me resta suplicar al Congreso que no tome en consideración su proposición si, como espero, no se apresura á retirarla.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Isabel, Reina de Portugal. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
2252 fanegas de trigo.		
5.100 arrobas de harina de id.		
1.320 libras de pan cocido.		
45,446 arrobas de carbon.		
94 vacas, que componen 34,258 libras de peso.		
416 carneros, que hacen 12,489 libras de peso.		
87 corderos, que hacen 2,371 libras de peso.		
	PRECIOS.	
	Por mayor.	Por menor.
Carne de vaca....	44 á 48 rs. arr.	18 á 20 ctos. lib.
— de carnero....	4 á 16 ctos. lib.	25 á 54 id.
— de ternera....	75 á 80 rs. arr.	15 á 16 id.
— de cordero....	15 á 20 ctos. lib.	4 á 6 id.
Tocino añejo....	120 á 130 rs. arr.	44 á 48 id.
— fresco....
— en canal....
Lomo....
Jamon....	109 á 110 id.	42 á 51 id.
Aselle....	62 á 68 id.	22 id.
Vino....	34 á 40 id.	10 á 14 id. clo.
Pan de dos libras.	12-18-23 cuartos.
Garbanzos....	46 á 51 id.	16 á 18 id. lib.
Judias....	34 á 38 id.
Arroz....	38 á 40 id.
Leñeja....	26 á 30 id.	40 á 12 id.
Carbon....	7 á 8 id.
Jabon....	46 á 60 id.	16 á 22 id.
Patatas....	7 1/2 á 12 id.	3 á 5 id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 7 de Julio de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSA.		Plazas del reino.	
Cotizacion del 7 de Julio de 1857 á las tres de la tarde.		Daño.	Benef.
EFFECTOS PÚBLICOS.			
Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 39.		Albacete....	1/4
Titulos del 3 por 100 diferido, id., 25-80; á plazo, 25-80 fin cor. vol.		Alicante....	5/8
Duda amortizable de primera, al contado, 12.		Almería....	1/2 d.
Idem id. de segunda, id., 6-60.		Avila....
Duda del personal, id., 10-75.		Badajoz....	par.
Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id., 86 d.		Barcelona....	7/8
Idem de id. de 2,000 rs., id., 87-30 d.		Bilbao....	1/4 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2,000 id., 85-50 d.		Burgos....	3/8
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 id., 90 p.		Cáceres....	1/2 p.
Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 104 d.		Cádiz....	1/2 p.
Acciones del Banco de España, id., 445.		Castellón....
Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,880 p.		Ciudad-Real....
Sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,900 d.		Cordoba....	1/2 d.
Obligaciones de id. de 2,000 rs. efectivos, id., par.		Coruña....	1/2 d.
Idem metalúrgica de San Juan de Alcazáz de 2,000 rs., idem, 39.		Cuenca....	3/8
CAMBIOS.			
Londres á 90 dias, 50-45 d.—Paris á 8 dias vista, 5-22 d.		Gerona....
		Granada....	par d.
		Guadalajara....	1/2
		Huelva....	par.
		Huesca....	1
		Jen....	1/2
		Leon....
		Lérida....
		Logroño....	3/8

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres, 2 de Julio.—Diferida, 25 1/4 dinero.—Interior, 38 dinero.
Amsterdam, 4.º de Julio.—Diferida, 25 1/2.—Exterior, 42 3/4.—Interior, 38.

Bruselas, 2 de Julio.—Diferida, 25 1/4 dinero.
Frankfort, 1.º de Julio.—Diferida, 25 1/4.—Interior, 38.
Londres, 1.º de Julio.—Exterior, 52 1/4.—Certificados, 5 5/8.—Pasiva, 6 1/4.
Item, 2.—Consolidados, 92 5/8, 3/4.—Diferido español, 25 1/8, 3/4.

BIBLIOGRAFIA.

COLECCION LEGISLATIVA DE CORREOS.—Compendio de las ordenanzas, reglamentos, instrucciones y ordenamientos sobre dicho ramo. Se halla de venta en la Imprenta Nacional á 50 reales rústica.

INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA EL MANEJO del fósil y de la carbón en las minas de Asturias, con las reglas para su explotación, reformada por la comisión de tática y aprobada por S. M. Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. 810-1

REAL DECRETO Y REGLAMENTO PARA EL SERVICIO de los carruajes destinados á la conducción de viajeros. Un cuaderno en 8.º. Véndese á real en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA Ó ARRIENDO DE UNA FÁBRICA-FERRERÍA á la inglesa y minas de hierro y carbon de piedra. La sociedad denominada *Patentina Leonesa* posee en los valles de Sabero y de Colle, partidos de Riño y la Vecilla, provincia de Leon, 17 minas de excelente carbon de piedra con 68 pertenencias, que forman varias líneas en una extension de 2 1/2 leguas, y otras varias minas de hierro y de carbon, cuya abundancia de minerales cumple con la de los carbonos de aquellos hallándose todas situadas en un radio muy corto, así como abundantes canteras de castina, de modo que en un reducido espacio se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para la fabricacion de hierro en grande escala. Con este objeto ha montado la expresada sociedad, hace pocos años, una fabrica-ferreria á la inglesa, con aleros horros y numerosas máquinas y aparatos, y algunas del poderosos auxiliares de aquella, como son: una funderia, dotada de todo lo necesario para la segunda fundicion de piezas y objetos moldeados, y varios talleres de construccion y reparacion de máquinas, de torner cilindros, de fraguas, de modeleria y carpinteria, álfar para la fabricacion de ladrillos refractarios y otros. En virtud de ciertas circunstancias particulares de la sociedad, ha determinado esta atender á vender sus propiedades, y al efecto abre una subasta pública, que se celebrará en Madrid, desde la una á las tres de la tarde del día 4.º de Octubre próximo, en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, con arreglo al pliego de condiciones que resulta testimoniado en esta fecha por el Escribano de número Sr. D. Basilio María de Arana, en las cuales se expresan los tipos que han de servir para el arriendo y para la venta en su caso; advertiéndose que el de haber proposiciones en uno y otro sentido, oplatá la sociedad por la que sea más de su agrado, preferiendo el arriendo á la venta, ó esta á aquel, según juzgue más conveniente.

El mencionado pliego de condiciones, del que se permite sacar copias, como tambien una reseña descriptiva de las propiedades de la compañía, se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez á las dos de la tarde, en la escribania del insinuado Escribano, que la tiene en la calle Mayor, núm. 417. Madrid, 26 de Junio de 1857.—El Director de la sociedad, José María Gomez de Salazar. 2432-1

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta, por medio de pliegos cerrados, la venta de 4,000 pinos verdes en pie de los Reales Pinos de San Mateo, cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana en esta Intendencia general, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion para los que gusten interesarse en la subasta, así como en la Administracion del Real sitio de San Mateo. Palacio, 4.º de Julio de 1857.—El Secretario, Arribau. 2491-2

PARA MANILA.—SE PREPARA PARA SALIR Á LA mayor brevedad del puerto de Cádiz la hermosa fragata española *Cervantes*, buque nuevo, de porte de 1,600 toneladas y de 13 á 14 millas de andar, pues es un clipper que reúne todas las buenas condiciones de los de su clase, habiendo rendido su primer viaje de Manila á Cádiz en 410 dias, al mando de su acreditado Capitan Don Manuel de Aguirre. Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz, plaza de Mina, núm. 13 de D. José Matia, y en esta corte por D. Ciriaco Inunez, calle de Alcaz, número 34. 2491-2

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA.—EL DIA 16 DE Agosto próximo viniente, á las doce de su mañana, en la casa-habitacion del notario de número y caja de la ciudad de Zaragoza, D. Francisco Cavia, sita en la plaza del Carbon, núm. 33, tendrá lugar, á voluntad de sus dueños, la venta á pública subasta de una magnífica granja, denominada *La Romana*, la cual pertenece al suprimido monasterio de Rueta, y se halla situada junto al río de la Zeta, confrontante con los términos de la Puebla de Lijar, Sástago, Azayla y la Zeda, partido judicial de la villa de Lijar en el bajo Aragón: es libre de toda carga y obligación, cuya cabida consiste en 350 manegas de tierra de cultivo en huerta y monte; tiene abundantes pastos para 900 ó 1,000 cabezas de ganado lanar con sus corralizas, y una casa-venta con cuadras y pajares. Produce todo ello en arrendamiento la cantidad de 16,000 rs. vn. anuales, y se saca en venta bajo los tipos siguientes: El de 240,000 rs. vn. pagadero el importe del remate en el acto del otorgamiento de la escritura, á ocho dias después, alzando á satisfaccion de los vendedores; y el de 261,600 rs. si conviniere á los licitadores hacer la entrega en tres plazos, en cuyo caso se verificará en esta forma: 80,000 rs. vn. al contado, 87,200 reales á un año desde la fecha del otorgamiento, y los 94,400 rs. vn. restantes á los dos años, garantizando igualmente su pago; siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta y escritura de venta. Á los que deseen hacer proposicion, entrará el citado notario por escrito ó de palabra de cuantas noticias apetezcan acerca de dicha posesion. 4521-4

VAPORES-CORREOS DE CÁDIZ Á LA HABANA (ocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto Rico.—Gauthier, hermanos, y compañía. Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial. Precio del pasaje. Popa, primera cámara, comprendido el vino (4), á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 125, y á la Habana, 150. Prou, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros; á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 100. Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa. Dirigirse para todas las noticias de flete y pasaje: En Madrid, Excmo. Sr. D. Nazario Carrizqui, calle de Jacometruzo, núm. 66. En Cádiz, Sres. Lacave y Echeconar. En Barcelona, Sres. Lopez Gorio y compañía.

(1) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en sus camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pagarán ademas 10 duros para Santa Cruz; 25 para Puerto-Rico, y 50 para la Habana. Sin embargo, la compañía se reserva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por estar solos. 2433

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—Funcion extraordinaria para mañana á beneficio del actor D. Luis Cubas, —A las nueve de la noche.—*Sinfonía.—Una idea feliz*, comedia en un acto.—*El Padrino*, comedia en un acto.—*Fantasia* en el sillon con el Sr. Mollberg.—*Buenas noches Sr. D. Simón*.